

16. PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN
SOBRE PROHIBICIONES O RESTRICCIONES
DEL EMPLEO DE CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES
QUE PUEDAN CONSIDERARSE EXCESIVAMENTE NOCIVAS
O DE EFECTOS INDISCRIMINADOS, “PROTOCOLO SOBRE
ARMAS LÁSER O CEGADORAS (PROTOCOLO IV)”

Aprobada por la Conferencia de Estados Partes celebrada en Viena
del 25 de septiembre al 13 de octubre de 1995
(Entró en vigor el 30 de julio de 1998)

Artículo 1o. *Protocolo adicional.*

El siguiente protocolo se anexará como Protocolo IV a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados <la Convención>:

Protocolo sobre *armas láser cegadoras*
(*Protocolo IV*)

Artículo 1o. Queda prohibido emplear armas láser específicamente concebidas, como única o una más de sus funciones de combate, para causar ceguera permanente a la vista no amplificada, es decir, al ojo descubierto o al ojo provisto de dispositivos correctores de la vista. Las Altas Partes Contratantes no transferirán armas de esta índole a ningún Estado ni a ninguna entidad no estatal.

Artículo 2o. En el empleo de sistemas láser, las Altas Partes Contratantes adoptarán toda las precauciones que sean viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente a la vista no amplificada. Estas precauciones consistirán en medidas de instrucción de sus fuerzas armadas y otras medidas prácticas.

Artículo 3o. La ceguera como efecto fortuito o secundario del empleo legítimo con fines militares de sistemas láser, incluido el empleo de los

sistemas láser utilizados con equipo óptico, no está comprendida en la prohibición del presente Protocolo.

Artículo 4o. A los efectos del presente Protocolo, por <ceguera permanente> se entiende una pérdida irreversible y no corregible de la vista que sea gravemente discapacitante y sin perspectivas de recuperación. La discapacidad grave equivale a una agudeza inferior a 20/200 en ambos ojos medida según la prueba de Snellen.

Artículo 2o.

Entrada en vigor.

El presente Protocolo entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 5o. de la Convención.